

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso en comento, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.4. del mencionado Decreto establece que es deber de la autoridad ambiental competente efectuar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales"*

hacd

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal expuesto en materia ambiental y de ordenamiento y uso del suelo, se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, *(Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua)*, la cual se constituye una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la ley 388 de 1997 que debe ser tomada en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos.

En materia de ordenamiento del territorio, la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 definió que se entiende por espacio público y contempla dentro de sus elementos las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que el decreto 1504 de 1998 en su Artículo 5º establece. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: “INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”. (Subrayado fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Que mediante llamada telefónica ante esta Autoridad Ambiental bajo número de radicado 0007323 de 2017., funcionarios de la Gobernación solicitan acompañamiento para determinar causal de inundación en la zona de la Cangrejera corregimiento de la Playa dentro de la

had

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico aledaña a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en la zona de la Cangrejera corregimiento de la Playa dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico aledaña a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, de la cual se derivó informe Técnico N°001247 del 03 de Noviembre del 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en la zona de la Cangrejera ubicada en el corregimiento de la Playa sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ *En el momento de la visita en la zona aledaña a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se observó el relleno de la ciénaga de Mallorquín en la zona aledaña a la Cangrejera sector del Barrio Urba Playa en Barranquilla - Atlántico, las características del relleno depositado es de tipo escombros. El sitio rellenado hace parte del lecho de la ciénaga por lo tanto son considerados bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.*
- ❖ *No se encontró volquetas ni maquinaria realizando las actividades de relleno.*
- ❖ *El relleno realizado sobre la ronda hídrica de la ciénaga de mallorquín, ha sido utilizado como cimiento para la construcción de viviendas de mampostería, ladrillos, cemento y tabla, las cuales se ubican en la zona de flujo natural que alimenta la Ciénaga, generando obstrucción del paso de agua, por lo cual el sector de casas cercanas se inunda.*
- ❖ *Se evidenció que en las calles 19, 20 y 21 con Carrera 8 y 7B del Sector La Cangrejera en Urba Playa de Barranquilla - Atlántico, se encuentran llenas de agua debido al relleno de escombros en zonas donde antes fluía el agua hacia la ciénaga, hoy día están rellenadas y se evidencia presencia de construcciones.*

REVISIÓN CARTOGRÁFICA.

- ❖ *Coordenadas tomadas en el lugar de la visita:*

X	Y
913.684,80	1.712.627,29
913.639,17	1.712.552,15
913.492,81	1.712.625,63
913.524,00	1.712.719,92
913.684,80	1.712.627,29

- ❖ *De acuerdo a las Coordenadas suministradas, el polígono resultante se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande*

Japav

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

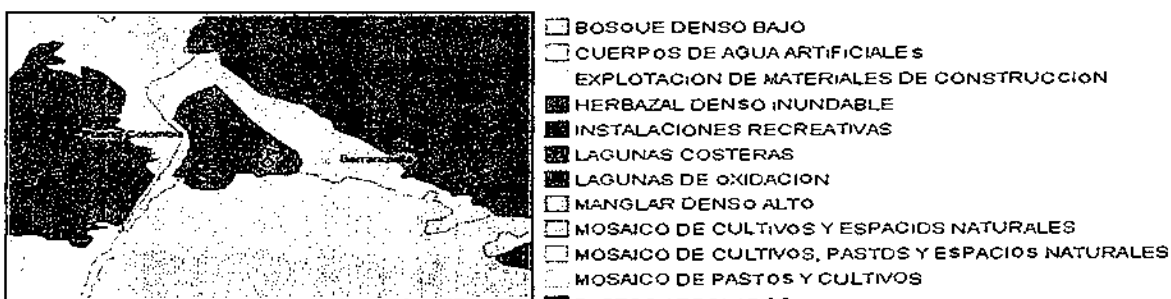
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

y León, sector la Cangrejera del Barrio Urbanización La Playa en Barranquilla - Atlántico, cuya revisión y ajuste del POMCA de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 de Enero 27 de 2017, con código de Seguridad para consulta Web POMCA Mallorquín: EMnLZV898lgWCJUWsksg.

- ❖ La cobertura de la tierra hace parte de Lagunas Costeras. Definidas como:
- "Superficies de agua salada o salobre, separadas del mar por tierras sobresalientes u otras topografías similares. Pueden tener comunicación con el mar de manera permanente o temporal a través de canales, barras de arena y zonas de pantanos costeros. Incluye: Lagunas costeras con área mayor o igual a 25 ha, Canales que comunican la laguna con el mar, Cobertura de vegetación asociada a la laguna con área menor a 25 ha. No incluye: Pantanos costeros, Lagunas naturales o artificiales para la cría de mariscos, de camarones y de peces, Salitral, Ríos". Ver imagen 1.

Definición:

CORINE (Coordination of Information on the Environment) Land Cover es un inventario homogéneo de la ocupación (cobertura) del suelo con características técnicas específicas. Tiene como objetivo fundamental la captura de datos de tipo numérico y geográfico para la creación de una base de datos sobre la cobertura y uso del territorio mediante la interpretación a través de imágenes recogidas por la serie de satélites Landsat y SPOT. La Adaptación en Colombia utiliza Nomenclatura de 69 puestos con un nivel 4. 2004 a 2008

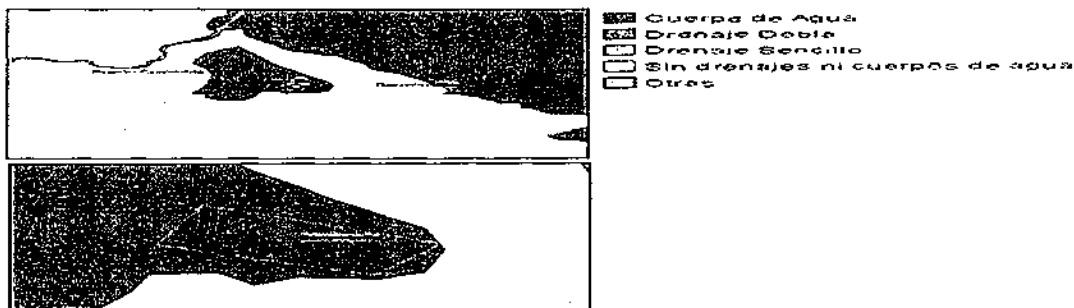


- ❖ Con respecto al P.O.T. de Barranquilla, adoptado mediante Decreto N° 212 del 2014, la Clase de Suelo de la zona se cataloga como "Cuerpo de Agua" Ver imagen 2.

RED HIDROLOGICA

Definición:

Describe la red de drenajes a escala 1:25.000 actualizada y establecida en el Ajuste y Revisión al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001247 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección la zona de la Cangrejera ubicada en el corregimiento de la Playa sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se concluye lo siguiente:

- ❖ Toda la zona de viviendas entre las calles 19, 20 y 21 con Cra 8 y 7B del Sector La Cangrejera en la Urbanización La Playa de Barranquilla – Atlántico, cercanas a la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, se encontraba inundada en el momento de la visita.
- ❖ En la Urbanización La Playa, en el Sector de la Cangrejera se viene realizando de manera ilegal rellenos de escombros y arena indiscriminados sin ningún tipo de control por parte de personas no identificadas, también se encuentran construidas edificaciones de mampostería, ladrillos, cemento y tabla, en lotes sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, obstruyendo el paso natural del agua hacia la Ciénaga causando inundaciones.
- ❖ Según el ajuste al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de la Ciénaga de Mallorquín adoptado mediante Resolución N° 0072 de enero de 2017, la zonificación ambiental corresponde a Zonas Priorizadas para la conservación ZPC-PC, el cual engloba todos aquellos sistemas que coadyuven a concretar una continuidad en el entramado que garantice flujos energéticos y de materia; Involucra: Ecosistemas Estratégicos (E.E.), corredores biológicos, red hídrica con su rondas, áreas de alta capacidad de recarga de acuíferos, Áreas de Protección de POT's no incluidas en ZPC-PP (Zonas priorizadas para la preservación). Incluye: Lagunas costeras, rondas hídricas (corrientes principales y suelos de protección de planes y esquemas de ordenamiento territorial, en la cual el uso del suelo es PROHIBIDO. Ver imagen 3.

CATEGORÍAS DE USO						
Categoría	Zona	Código	Uso Principal	Uso complementario o compatible	Uso Condicionado o restringido	Uso Prohibido
Conservación	Zonas priorizadas para la preservación ZPC-PP	ZPC-PP	Preservación	Investigación	Educación, Contemplación, Espectáculo	Urbano, Minería, Agrícola, Industrial, Portuario, Turístico
	Zonas Priorizadas para la conservación ZPC-PC	ZPC-PC	Conservación	Investigación, Ecoturismo, Espectáculo	Silvicultural	Urbano, Minería, Agrícola, Industrial
Restauración	Zonas de restauración con aptitud para conservación (ZR-RSC)	ZR-RSC	Restauración Ambiental	Reforestación, Investigación, Conservación, Silvicultural	Urbano baja densidad	Urbano, Minería, Agrícola, Industrial, Portuario
	Zonas de recuperación-rehabilitación con aptitud ambiental de conservación	ZR-RSAC	Recuperación-Rehabilitación Ambiental	Reforestación, Investigación, Educación, Conservación, Silvicultural, Silvopastoral, Agroforestal, Agrícola, Pecuaria	Portuario, Turístico	Urbano, Minería, Agrícola, Industrial, Portuario
	Zonas de recuperación-rehabilitación con aptitud ambiental de Uso Múltiple	ZR-RSAU	Rehabilitación productiva	Pecuaria, Industrial, Educación, Agroindustrial, Portuario, Turístico	Urbano	Minería
	Zonas de desarrollo sostenible de media a alta intensidad de uso	ZUM-Dua	Agrícola, Pecuaria, Turístico	Portuario, Industrial, Agroindustrial	Urbano Minería	
Zonas de Uso Múltiple (ZUM)	Zonas de desarrollo sostenible de baja intensidad de uso	ZUM-DSb	Agrícola, Pecuaria, Silvicultural, Silvopastoral, Agroforestal	Urbano baja densidad	Industrial, Turístico, portuario, Minería	Urbano para VIS
	Zonas urbanas	ZUM-U	Urbano	Industrial, Comercial, Turístico	Minería	Agrícola, Pecuaria
	Zonas de expansión urbana	ZUM-EU	Expansión	Industrial, Comercial, Turístico	Silvicultural, Agroforestal	Agrícola, Pecuaria
	Zonas suburbanas	ZUM-SU	Sub-Urbano, Turístico	Agrícola, Pecuaria	Industrial, Minería	Minería

- (1) Restauración Ambiental: Proceso indicado para lograr un estado del sistema igual o similar en función y composición al presentado antes de la perturbación.
- (2) Recuperación Ambiental: Proceso indicado para lograr un estado funcional del sistema en torno a prestación de servicios.
- (3) Rehabilitación: Proceso establecido para modificar el uso productivo por otro complementario.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 1247 del 03 de Noviembre de 2017, se puede concluir que los propietarios de los predios ubicados dentro del área de la Cangrejera localizado en el Corregimiento de la Playa dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, presuntamente han realizado la actividad de almacenamiento y disposición final de residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición, sin contar con el debido sin contar con los permisos ambientales legales vigente para el desarrollo de la recolección, transporte y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD)

Los rellenos de residuos sólidos de construcción y demolición realizados sobre la Ronda Hídrica de la Ciénaga de Mallorquín genera obstrucción del paso de agua impidiendo el flujo natural de dicho recurso natural, lo que podría ocasionar impacto ambiental relacionadas con las inundaciones presentadas en las zonas aledañas a la cangrejera ubicado en el sector del barrio Urba Playa dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar el Informe Técnico N° 1247 del 03 noviembre 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Jax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que teniendo en cuenta la normatividad referente a la ordenación del territorio, así como la concerniente a temas ambientales, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte íntegra de la ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales, representan una especial importancia ecológica respecto a la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas en normativas referentes a la ordenación del territorio, son consideradas como espacio público.

Ahora bien, para el caso en comento, es oportuno indicar que los propietarios de los predios ubicados dentro del área de la Cangrejera localizado en el Corregimiento de la Playa dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, presuntamente han realizado la actividad de almacenamiento y disposición final de residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición, sin contar con el debido sin contar con los permisos ambientales legales vigente para el desarrollo de la recolección, transporte y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) los cuales podrían ocasionar impacto ambiental relacionadas con las inundaciones presentadas en las zonas aledañas a la cangrejera ubicado en el sector del barrio Urba Playa dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la actividad realizada en el predio antes referenciado es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que los residuos peligrosos son aquellos residuos o desechos que por sus características reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactiva, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos o indirectos a la salud humana y el ambiente, así mismo, se considera residuos los empaques, envases y/o embalajes que estuvieron contacto con ellos.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017., expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones señala en su artículo 4 que para efectos de esta resolución se consideran como Actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.
3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

De igual forma, en el artículo 6 ibídem establece que la recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, aras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

Que la norma planteada, reglamenta su artículo 7 que los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

Así mismo, dicha Resolución en su Artículo 15 reglamenta las obligaciones de los generadores de RCD. Señalando las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Que el Artículo 20 ibidem establece que se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPDNE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar los propietarios de los predios localizados dentro de la Ronda Hídrica de la Ciénaga Mallorquín en el área del Sector la Cangrejera localizado dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico, lo cuales se encuentran ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

X	Y
913.684,80	1.712.627,29
913.639,17	1.712.552,15
913.492,81	1.712.625,63
913.524,00	1.712.719,92
913.684,80	1.712.627,29

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique a los propietarios de los predios localizados dentro de la Ronda Hídrica de la Ciénaga Mallorquín en el área del Sector la Cangrejera localizado dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico, lo cuales se encuentran ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000251 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

X	Y
913.684,80	1.712.627,29
913.639,17	1.712.552,15
913.492,81	1.712.625,63
913.524,00	1.712.719,92
913.684,80	1.712.627,29

TERCERO: Oficiar a la Dirección General Marítima Colombiana (DIMAR) - Capitanía de Puerto de Barranquilla Atlántico, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información concerniente a cuales son las áreas de Bien de Uso Público (BUP) en la ciénaga Mallorquín.

CUARTO: Informar a la Oficina de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla Atlántico sobre las Construcciones ilegales ejecutadas en la Zona de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de Mallorquín en el área del Sector La Cangrejera

QUINTO: Oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que aumente el control y vigilancia en cuanto al relleno ilegal de Residuos de construcción y demolición que se viene adelantando en el sector de la cangrejera zona aledaña a la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín.

SEXTO: Comunicar la Alcaldía distrital de Barranquilla, las medidas impuestas con el fin de frenar el relleno realizado en la ciénaga de Mallorquín y así evitar su deterioro, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

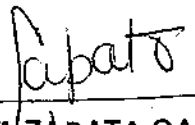
SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 1247 del 03 de noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 08 MAR. 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos
Revisó: Karem Arcón Profesional Especializado